

CAPITULO XIII

COMISIONES MIXTAS

Cláusula 177.- Las Partes convienen en integrar las siguientes Comisiones Mixtas:

- a) Calificadora y dictaminadora de puestos.
- b) Disciplinaria.
- c) De administración y distribución de subsidios de despensa.
- d) De Uniformes y equipo de trabajo.
- e) De pensiones, jubilaciones, compensaciones y prestaciones complementarias.
- f) De administración del fideicomiso de créditos directos.
- g) De planeación, estructuración y vigilancia de los servicios médicos.
- h) De seguridad e higiene.
- i) De capacitación y adiestramiento.
- j) De escalafón.
- k) Reglamento interior de trabajo.
- l) De tabulador general de puestos y salarios.
- m) Las que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Contrato.

Cláusula 178.- Las Comisiones Mixtas que se mencionan en la cláusula anterior, se integran con tres representantes de cada una de Las Partes, designados por el Rector y los Organos de Dirección del Sindicato, respectivamente, y funcionarán de acuerdo a las bases de este capítulo y a las normas que se establezcan en sus propios reglamentos que redactarán La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 179.- La Universidad se obliga a proporcionar el personal, local, mobiliario y demás recursos que para el debido cumplimiento requieren las Comisiones Mixtas que tengan carácter de permanentes.

Cláusula 180.- La Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos se encargará de examinar a los aspirantes a ingresar como trabajadores de la Universidad, a ocupar una vacante o puestos de nueva creación, excepto en el sector docente, y resolverá apoyándose en los resultados y antecedentes.

Cláusula 181.- La Comisión Mixta Disciplinaria intervendrá en la aplicación de las normas de su competencia, que establecen este Contrato y el Reglamento Interior de Trabajo, para lograr la estabilidad en el empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de Las Partes.

Cláusula 182.- La Comisión Mixta Disciplinaria tendrá facultades para redactar el Reglamento sobre sus funciones y los procedimientos a seguir para la aplicación de los estímulos o sanciones correspondientes.

Cláusula 183.- La Comisión Mixta de Administración y Distribución de Subsidios de Despensa revisará el Reglamento para la Aplicación del Fondo de Despesas para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y sugerirá las modificaciones o adiciones que requiera su actualización.

Autónoma de Nuevo León, y sugerirá las modificaciones o adiciones que requiera su actualización.

Cláusula 184.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipos de Trabajo estudiará y resolverá sobre las características y necesidades de uniformes que requieran los trabajadores no docentes; participará en la adquisición de los mismos y supervisará el diseño, variedad y calidad para cada sector. La representación sindical será por sectores.

Cláusula 185.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipo de Trabajo redactará el Reglamento sobre sus funciones y el uso de los uniformes y equipo de trabajo.

Cláusula 186.- La Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias conocerá de las pensiones por muerte del trabajador y las jubilaciones de los trabajadores; redactará el Reglamento de Jubilaciones por Vejez, Invalidez y Pensiones por Incapacidad o Muerte del Trabajador; decidirá sobre el establecimiento de comedores y las licencias sin goce de sueldo al personal no docente.

Cláusula 187.- La Comisión Mixta de Administración del Fideicomiso de Créditos Directos a los Trabajadores conocerá y decidirá sobre las solicitudes de préstamos para construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de vivienda, así como para liberación de gravámenes hipotecarios y revisará las cuentas del Fondo Revolviente, conforme al Reglamento respectivo.

Cláusula 188.- La Comisión Mixta de planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos se encargará de revisar la organización administrativa, el funcionamiento y la prestación de los servicios médicos; tomará en cuenta las sugerencias del Sindicato, hará las recomendaciones pertinentes y solicitará los recursos económicos necesarios para que se proporcione una mejor atención médica a los trabajadores y sus familiares; asimismo, revisará y reformará, si lo requiere, el Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 189.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene determinará las condiciones óptimas de trabajo en cada área o dependencia, indicará las deficiencias, a fin de que sean subsanadas por la Universidad y los trabajadores.

Cláusula 190.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene pondrá especial atención a las labores que específicamente son consideradas insalubres y peligrosas en la Universidad, conforme a lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene, e indicará las medidas de protección y prevención en general de riesgos de trabajo, para garantizar, con medidas adecuadas, la integridad del trabajador.

Cláusula 191.- La Universidad y el Sindicato se comprometen a dar difusión entre las Autoridades Universitarias y los trabajadores, respectivamente, al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para que sus normas sean conocidas y observadas.

Cláusula 192.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará los planes y programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores de intendencia, técnicos y administrativos, y promoverá ante los órganos competentes de la Universidad la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimientos del personal académico y profesional no docente. Los planes y programas serán registrados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153-N de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 193.- La Comisión Mixta de Escalafón determinará los requisitos y condiciones para la promoción, ascenso y ocupación de puestos vacantes o de nueva creación, en los sectores no docentes,

y formulará el cuadro general de antigüedades de los trabajadores.

Cláusula 194.- la Comisión Mixta del Reglamento Interior de Trabajo revisará y actualizará el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 195.- La Comisión Mixta de Tabulador General de Puestos y Salarios procederá a hacer el análisis, descripción, evaluación y clasificación de los trabajadores conforme al espíritu de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas de este Contrato y los usos y costumbres en la Universidad.

Cláusula 196.- Todos los acuerdos y decisiones que tomen las Comisiones Mixtas tienen carácter de obligatorios para ambas partes, previa sanción de los representantes legales de La Universidad y El Sindicato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Expresan Las Partes que este documento comprende las cláusulas del Contrato Colectivo vigente durante 1990 y las condiciones pactadas para el presente año, por lo cual se comprometen a registrarlo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Forma parte integrante de este documento el Tabulador General de Puestos y Salarios formulado por La Universidad y El Sindicato, y que se anexa al presente instrumento para que sea registrado en los términos del artículo anterior.

Es dado en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los Ocho días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Uno.

POR "LA UNIVERSIDAD"	POR "EL SINDICATO"
EL RECTOR	EL SECRETARIO GENERAL
ING. GREGORIO FARIAS LONGORIA	ING. JESUS T. GUZMAN LOWENBERG

**TABULADOR GENERAL DE PUESTOS Y SALARIOS EN LA U.A.N.L.
QUE REGIRA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991**

PERSONAL ACADEMICO

	SUELDO MENSUAL	TABULADOR ANEXO
PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO	\$2'419,400.00	1
PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO Y EXCLUSIVO	\$4'838,788.00	2
MAESTRO DE TIEMPO COMPLETO	\$1'209,854.00	3
MAESTRO DE MEDIO TIEMPO	\$ 604,926.00	4
MAESTRO POR HORAS	\$ 30,248.00	10

ANEXO E
ANEXO F

PERSONAL NO ACADEMICO

TABULADOR MINIMO PROFESIONAL

SUELDO MENSUAL	SUELDO DIARIO	TABULADOR ANEXO
\$648,341.00	\$ 21,611.00	5

- ALMACENISTA
- *ANALISTA
- ARCHIVISTA
- AUXILIAR DE BIBLIOTECA
- AUXILIAR DE CONTABILIDAD
- AUXILIAR DE DEPARTAMENTO
- AUXILIAR DE FARMACIA
- BIBLIOTECARIO
- CAJERO DE TESORERIA
- CHOFER
- ENCARGADO DE INTENDENCIA
- ESTADIGRAFO
- HEMEROTECARIO
- JEFE DE SECCION
- MANEJADOR DE FONDOS
- MAYORDOMO
- OPERADOR DE MAQUINA DE CONTABILIDAD
- PERFORISTA
- PREFECTO
- *PROGRAMADOR
- PROVEEDOR
- RECEPCIONISTA
- SECRETARIA BILINGUE
- SECRETARIA MECANOGRAFA
- SECRETARIA TAQUIMECANOGRAFA
- VELADOR
- VIGILANTE

*ESTAS CATEGORIAS, SI TIENEN GRADO DE LICENCIATURA, SE REGIRAN POR EL SALARIO DEL PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE.

TECNICOS

TABULADOR MINIMO PROFESIONAL

SUELDO MENSUAL	SUELDO DIARIO	TABULADOR ANEXO
\$648,341.00	\$ 21,611.00	5

- ALBAÑIL
- AUXILIAR DE DEPARTAMENTO
- AUXILIAR DE GUARDERIA
- AUXILIAR DE LABORATORIO
- CAJISTA
- CARPINTERO
- COCINERO
- CORRECTOR
- COSTURERA
- DIBUJANTE
- ELECTRICISTA
- ENCUADERNADOR
- FOGONERO
- FOTOGRAFO JEFE DE LAVANDERIA
- LINOTIPISTA
- JEFE DE MANTENIMIENTO
- MECANICO
- MECANICO AUTOMOTRIZ
- MECANICO DE HERRAMIENTA
- MOSAIQUERO
- OPERADOR DE TRAXCAVO
- OPERADOR DE MAQUINARIA AGRICOLA
- OPERADOR DE SERVICIO DE LAVANDERIA
- OPERADOR PRENSA OFFSET MULTICOLOR
- PINTOR
- PLANCHADOR MAQUINA VAPOR
- PLOMERO
- PULIDOR
- SOLDADOR

TECNICO
TECNICO AGRICOLA
TECNICO FORENSE
TECNICO RADIOLOGO
TECNICO EN REFRIGERACION
TECNICO EN IMPRENTA (PRENSISTA, TIPOGRAFO)
TECNICO EN AUDIOVISUAL

TAPICERO
VIDRIERO
YESERO

AUXILIAR DE CONTABILIDAD
AUXILIAR DE DEPARTAMENTO
AUXILIAR DE FARMACIA
BIBLIOTECARIO
CAJERO DE TESORERIA
CHOFER

INTENDENCIA

TABULADOR MINIMO GENERAL

	SUELDO MENSUAL	SUELDO DIARIO	TABULADOR ANEXO
JEFE DE SECCION			
MANEJADOR DE FONDOS	\$439,915.00	\$ 14,664.00	6
CAMILLERO			
ELEVADORISTA			
INTENDENTE			
JARDINERO			
MENSAJERO			
PEON			
PORTERO			
AYUDANTES DE LAS ACTIVIDADES DEL TECNICO Y OFICIAL ESPECIALIZADO.			
SECRETARIA MECANOGRAFA			
SECRETARIA TAQUIMECANOGRAFA			
VELADOR			
VIGILANTE			

*ESTAS CATEGORIAS, SI TIENEN GRADO DE LICENCIATURA, SE REGISTRAN POR EL SALARIO DEL PERSONAL PROFESIONAL DOCENTE.

PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE CON LICENCIATURA

			TABULADOR ANEXO
TIEMPO COMPLETO	\$1'209,854.00		3
MEDIO TIEMPO	\$ 604,926.00		4
POR HORAS O SERVICIO	\$ 30,248.00		10
LIC. EN EDUCACION FISICA			
LABORATORISTA			
MEDICO DE SERVICIO			
LIC. EN PSICOLOGIA			
LIC. EN TRABAJO SOCIAL			
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES			

PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE SIN LICENCIATURA

			TABULADOR ANEXO
TIEMPO COMPLETO	\$ 726,142.00		7
MEDIO TIEMPO	\$ 363,072.00		8
POR HORAS	\$ 18,147.00		11
EDUCADORAS			
INSTRUCTORES EDUCACION FISICA			
TRABAJADORA SOCIAL			
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES			

ANEXO E
ANEXO F

ENFERMERIA

CATEGORIA	SUELDO MENSUAL	SUELDO DIARIO	TABULADOR ANEXO
AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$ 648,341.00	\$ 21,611.00	5
TECNICO EN ENFERMERIA	\$ 648,341.00	\$ 21,611.00	5
ENFERMERA GENERAL	\$ 726,142.00	\$ 24,205.00	7
ENFERMERA GRAL. ESPECIALIZADA	\$ 844,714.00	\$ 28,157.00	9
LIC. EN ENFERMERIA	\$1'209,854.00	\$ 40,328.00	3
ENFERMERA JEFE DE SALA	SOBRESUELDO 20%		

PERSONAL DE LA ORQUESTA SINFONICA

CATEGORIA	SUELDO MENSUAL	TABULADOR ANEXO
SOLISTA	\$1'037,310.00	12
REPETIDOR	\$ 968,150.00	13
PRIMERA PLAZA	\$ 864,418.00	14

NOTA: 3 HORAS/SEMANA/MES

4 ENSAYOS POR SEMANA

TABULADOR 1

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1991	0	\$2'419,400.00
1990	1	\$2'475,951.00
1989	2	\$2'533,823.00
1988	3	\$2'593,049.00
1987	4	\$2'653,658.00
1986	5	\$2'715,685.00
1985	6	\$2'779,161.00
1984	7	\$2'844,121.00
1983	8	\$2'910,599.00
1982	9	\$2'978,631.00
1981	10	\$3'048,253.00
1980	11	\$3'119,503.00
1979	12	\$3'192,417.00
1978	13	\$3'267,037.00
1977	14	\$3'343,400.00
1976	15	\$3'421,548.00
1975	16	\$3'501,523.00
1974	17	\$3'583,367.00
1973	18	\$3'667,125.00
1972	19	\$3'752,840.00
1971	20	\$3'840,558.00
1970	21	\$3'930,327.00
1969	22	\$4'022,194.00
1968	23	\$4'116,208.00
1967	24	\$4'212,420.00
1966	25	\$4'310,881.00
1965	26	\$4'411,643.00
1964	27	\$4'514,760.00
1963	28	\$4'620,288.00
1962	29	\$4'728,289.00
1961	30	\$4'838,800.00

ANEXO E

ANEXO F

TABULADOR 2

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1991	0	\$4'838,788.00
1990	1	\$4'951,889.00
1989	2	\$5'067,634.00
1988	3	\$5'186,085.00
1987	4	\$5'307,304.00
1986	5	\$5'431,356.00
1985	6	\$5'558,308.00
1984	7	\$5'688,227.00
1983	8	\$5'821,183.00
1982	9	\$5'957,247.00
1981	10	\$6'096,491.00
1980	11	\$6'238,990.00
1979	12	\$6'384,819.00
1978	13	\$6'534,057.00
1977	14	\$6'686,786.00
1976	15	\$6'843,080.00
1975	16	\$7'003,029.00
1974	17	\$7'166,717.00
1973	18	\$7'334,231.00
1972	19	\$7'505,661.00
1971	20	\$7'681,097.00
1970	21	\$7'860,634.00
1969	22	\$8'044,368.00
1968	23	\$8'232,396.00
1967	24	\$8'424,819.00
1966	25	\$8'621,740.00
1965	26	\$8'823,264.00
1964	27	\$9'029,498.00
1963	28	\$9'240,552.00
1962	29	\$9'456,540.00
1961	30	\$9'677,576.00

TABULADOR 3

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1991	0	\$1'209,854.00
1990	1	\$1'238,133.00
1989	2	\$1'267,073.00
1988	3	\$1'296,689.00
1987	4	\$1'326,998.00
1986	5	\$1'358,015.00
1985	6	\$1'389,757.00
1984	7	\$1'422,241.00
1983	8	\$1'455,485.00
1982	9	\$1'489,505.00
1981	10	\$1'524,321.00
1980	11	\$1'559,950.00
1979	12	\$1'596,412.00
1978	13	\$1'633,726.00
1977	14	\$1'671,913.00
1976	15	\$1'710,992.00
1975	16	\$1'750,984.00
1974	17	\$1'791,912.00
1973	18	\$1'833,796.00
1972	19	\$1'876,659.00
1971	20	\$1'920,524.00
1970	21	\$1'965,414.00
1969	22	\$2'011,353.00
1968	23	\$2'058,366.00
1967	24	\$2'106,478.00
1966	25	\$2'155,715.00
1965	26	\$2'206,102.00
1964	27	\$2'257,667.00
1963	28	\$2'310,438.00
1962	29	\$2'364,442.00
1961	30	\$2'419,708.00